



Expediente: **056070343995 SCQ-131-0859-2024**
Radicado: **RE-02618-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **16/07/2024** Hora: **14:25:53** Folios: **8**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0859 del 30 de abril de 2024, el señor Pedro Juan Palacio Mejía, denunció que en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro: *"se presenta maquinaria haciendo movimiento de tierra junto a afluente que pasa por el predio FMI 017-11704 (...)"*.

Que, en atención a la queja anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó visita el día 09 de mayo de 2024, la cual, generó el informe técnico con radicado N° IT-03159 del 31 de mayo de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"El día 9 de mayo de 2024, se realizó visita técnica en atención a la queja con radicado No. SCQ-131-0859-2024, llegando al predio con cedula catastral No. 6072001000001600209 y Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI) 017-11704, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro. En dicho inmueble, se encuentra el proyecto denominado Club



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Campestre Hacienda Fizebad, donde se observaron las siguientes situaciones:

- En inmediaciones del punto con coordenadas 6°5'51.83"N 75°30'36.74"W, realizaron un movimiento de tierras de aproximadamente 1.15 hectáreas (ha), que fue iniciado, según el acompañante, hace aproximadamente 45 días con el fin de adecuar el terreno y conformar una zona de parqueo de vehículos. El señor Vera también manifestó que el día previo a la visita, unos funcionarios de la Administración Municipal de El Retiro suspendieron la actividad, por esa razón, no había maquinaria operando.

(...)

- En primera instancia, se identificó que en proximidad del movimiento de tierras discurre una fuente hídrica sin nombre, denominada en campo como FSN1, la cual, fue ampliada y profundizada antrópicamente, de tal manera que, hay puntos donde el canal alcanza a tener 1.5 metros(m) de profundidad y además, en algunos tramos se ve rectificado; asimismo, sobre su cauce se evidencian las cicatrices dejadas por la maquinaria o herramienta empleada para ejecutar la actividad. Cabe decir que el material extraído del cauce, fue dispuesto y dispersado sobre ambas márgenes del cuerpo de agua, pero principalmente sobre la margen derecha del mismo, lo anterior, sin implementarle ningún tipo de mecanismo de retención o control.

(...)

- Teniendo como base lo evidenciado en campo y el trayecto realizado con la aplicación Wikiloc (siguiendo el curso de la fuente hídrica sin nombre), se hizo un análisis multitemporal de la zona con las imágenes satelitales disponibles en la plataforma de Google Earth, donde se encontró que el curso actual que sigue la FSN1, no coincide con la dirección del canal que se visualiza en las imágenes satelitales, es decir que, el cauce fue desviado de manera antrópica, por lo tanto, las actividades e intervenciones descritas en el párrafo anterior, no son producto de una profundización y ampliación del cauce, sino que se deben a la apertura no autorizada de un nuevo canal en tierra para conducir la corriente de agua y probablemente para aprovechar una mayor área del terreno. Dicha desviación, fue realizada en un tramo de aproximadamente 100 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°5'49.25"N 75°30'35.67"W y culminando en el punto con coordenadas 6°5'49.51"N 75°30'33.52"W, donde conecta con el canal anterior.

(...)

- Como producto del movimiento de tierras, intervinieron otra fuente hídrica sin nombre (6°5'53.34"N 75°30'36.92"W), denominada en campo como FSN2, toda vez que, han dispuesto y acumulado material a cero (0) metros de distancia de su cauce, conformando así, un talud de lleno que supera los cuatro (4) metros de altura. De este modo, la FSN2 está siendo intervenida en un tramo de aproximadamente 108 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°5'54.06"N 75°30'35.53"W y culminando en el punto con coordenadas 6°5'52.83"N 75°30'38.78"W.

(...)

- En ninguno de los sitios inspeccionados, se evidenció la implementación de medidas para la retención de material o mecanismos que impidan la formación de procesos erosivos, es decir que, el material se encuentra totalmente expuesto.
- Aplicando la metodología matricial establecida en el acuerdo Corporativo 251 de 2011 y teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno y el análisis de información en la plataforma Google Earth Pro; la ronda hídrica para la FSN2, a su paso por el predio, está dada por lo siguiente:

Formula: RONDA HIDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0 m	Debido a las características y condiciones actuales del terreno por el movimiento de tierras ejecutado, no fue posible identificar o evidenciar vestigios de zonas inundables o huellas de crecientes de la fuente hídrica; por ello, se hizo una revisión de la zona, utilizando las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro y no se visualizó un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce. Por lo tanto, se determinó que la SAI, presenta un valor de cero (0)
Ancho del cauce (L)	60 cm = 0.60 m	Medido en campo
$X = 2 * (L)$	$2 * 0.60 \text{ m}$	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce (L), pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros, por ello, como en este caso dicho parámetro es aplicable, el valor de X será igual a 10
SAI + X	$0 \text{ m} + 10 \text{ m}$	La ronda hídrica para la FSN2 a su paso por el predio objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

- Por otra parte, en el recorrido se encontró que en el punto con coordenadas 6°05'53.6"N 75°30'36.9"W, realizan el acopio de residuos con contenido de excretas sólidas y líquidas de equinos, el cual proviene de las caballerizas existentes en el predio, no obstante, dicha disposición es realizada a menos de un (1) metro del cauce de la FSN2 y solo es cubierta con plástico de manera parcial, por lo tanto, al ocurrir eventos lluviosos, las aguas pluviales caen directamente sobre los residuos y generan lixiviados que fluyen hacia el cuerpo de agua señalado.

(...)

- Mediante el Sistema de Información Geográfico Interno (Geoportal), se determinó que el predio de interés FMI 017-11704, se encuentra al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional (RFPN) del Rio Nare, más específicamente, en la zona de Uso Sostenible. En el Plan de Manejo Ambiental de la RFPN Rio Nare, adoptado por la Resolución 1510 de 2010 – MADS, se establecen los usos principales y condicionados para la zona señalada, como sigue:



- Zona de Uso Sostenible

Uso principal: Actividades que incluyen esquemas de reconversión y producción más limpia que contribuyan a la conectividad e integración de ecosistemas propios de la región, tales como: implementación de herramientas de manejo del paisaje, mecanismos de desarrollo limpio, actividades silviculturales, silvopastoriles y agroforestales, actividades ecoturísticas y de servicios e institucional o recreacional.

Usos condicionados: Actividades existentes que dentro de su desarrollo implementen esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales: a) Actividades agropecuarias siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio. b) Actividades piscícolas y acuícolas siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio. c) Actividades comerciales y de servicios públicos, garantizando una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio cuando haya lugar. d) El aprovechamiento forestal persistente de plantaciones forestales comerciales registradas. e) Actividades industriales y artesanales de micro y pequeñas empresas siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio. f) Actividades de transporte y almacenamiento. g) La vivienda de habitación del propietario del predio siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio. h) Publicidad exterior visual. 2. Vivienda: La construcción de la vivienda de habitación del propietario del predio se permitirá solamente en la zona de uso sostenible, siguiendo los lineamientos del plan de manejo y en ningún caso podrá ocupar más de un 20% del predio, garantizando una cobertura boscosa en el resto del predio. 3. El desarrollo de actividades públicas y privadas en la zona de uso sostenible se efectuará conforme a las regulaciones que el Ministerio establezca en la reglamentación que prevé el parágrafo 1o del artículo 12 del Decreto 2372 de 2010. El establecimiento de la Unidad Mínima de Subdivisión Predial al interior de las zonas de la RFPN se encuentra reglamentada por la Corporación, a través del Acuerdo Corporativo 243 de 2010, en cuyo Artículo Tercero se informa que dicha unidad mínima de subdivisión predial para la jurisdicción Cornare corresponderá a 10.000 m² (una hectárea). (...)

CONCLUSIONES

"Conforme a la visita técnica realizada el día 9 de mayo de 2024 en el predio con FMI 017-11704, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, es importante mencionar lo siguiente:

- Realizaron un movimiento de tierras de aproximadamente 1.15 ha aparentemente para conformar una zona de parqueo, no obstante, como producto de ello, se encontró que se ha intervenido tanto el cauce como la ronda hídrica de la FSN2, en un tramo de aproximadamente 108 metros de longitud, toda vez que, han conformado un talud de lleno que supera los cuatro (4) metros de altura y además, se encuentra ubicado a cero (0) metros del cauce de dicha fuente hídrica, por lo cual, sobre su cauce se puede observar como se ha depositado parte del material suelto, situación que representa un riesgo por obstrucción del flujo, reducción de la sección hídrica y altera de manera negativa el componente hidrológico, al incrementar la cota natural del terreno.

- Por otro lado, se identificó que el cauce fluvial de la FSN1 fue desviado (intervenido) en un tramo de aproximadamente 100 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°5'49.25"N 75°30'35.67"W y culminando en el punto con coordenadas 6°5'49.51"N 75°30'33.52"W; situación que se verificó a través del análisis multitemporal realizado con las imágenes satelitales disponibles en la plataforma de Google Earth, donde se puede visualizar claramente el curso que seguía este drenaje antes de ser modificado. Cabe decir que, esta intervención de cauce altera la dinámica y el equilibrio natural del afluente.

En ese sentido, las situaciones descritas anteriormente no se ajustan a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, por medio del cual se fijan "determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección y conservación aferentes a las corrientes hídricas y zonas de nacimiento de aguas en el oriente del departamento de Antioquia".

- No se identificó que se haya implementado medidas para la retención, control y manejo del material o mecanismos impermeabilizantes que evitaren la generación de los procesos erosivos, es decir que, no se acataron los lineamientos establecidos en los numerales 4, 6 y 8 del artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011, por medio del cual "se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de Cornare".
- Aproximadamente a un (1) metro de distancia del cauce de la FSN2 (dentro de su ronda hídrica), se está realizando la disposición inadecuada de las excretas sólidas y líquidas que son extraídas de las caballerizas (6°05'53.6"N 75°30'36.9"W), lo anterior, sin darle un manejo adecuado, ya que, los residuos no se encuentran a la intemperie, es decir, no están bajo techo o bien cubiertos, lo que está ocasionando la formación de líquidos(lixiviados) que fluyen hacia la fuente hídrica (aguas residuales no domésticas-ARnD), alterando sus condiciones organolépticas y de calidad".

Que teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita técnica, el día 05 de junio de 2024, se verificó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el estado del predio con FMI 017-11704, se encontró ACTIVO y el titular del derecho real de dominio es la Sociedad FIZEBAD S.A., identificada con Nit 811.024.627-3, representada legalmente por el señor PEDRO JUAN PALACIO MEJÍA.

Que, por lo anterior, mediante oficio con radicado N° CS-06569 del 06 de junio de 2024, se requirió lo siguiente al señor PEDRO JUAN PALACIO MEJÍA:

1. Informe a la Corporación si las presuntas infracciones ambientales evidenciadas en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, fueron realizadas en el predio con FMI 017-11704, cuyo titular es la sociedad que representa.
2. Informe a la Corporación quién o quiénes son los responsables de las actividades evidenciadas en la visita técnica realizada el día 09 de mayo de 2024, en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro. Se solicita dicha claridad debido a que en el momento de interposición de la queja se manifestó que el presunto infractor era la Corporación Hacienda Fizebad, identificada con Nit 890.985.412-7, sin embargo de acuerdo a la



base de datos corporativa el lugar corresponde al predio con FMI 017-11704, cuyo titular es la Sociedad Fizebad S.A, identificada con Nit 811.024.627-3.

3. En caso de que las actividades evidenciadas por personal técnico de la Corporación, hayan sido realizadas por terceros en predio de la Sociedad Fizebad S.A.S., se solicita que informe a la Corporación qué acciones de carácter civil, policivo o penal ha realizado la sociedad con la finalidad de suspender las intervenciones realizadas en el predio".

Que mediante oficio con radicado N° CS-06568 del 06 de junio de 2024, se requirió lo siguiente al municipio de El Retiro:

"informe a la Corporación si el movimiento de tierras evidenciado en las coordenadas geográficas 75°30'36.83 6°5'51.69, vereda Los Salados del municipio de El Retiro, fue suspendido por la Administración municipal. En caso afirmativo se solicita copia del acto administrativo de suspensión o en su defecto que se proporcione la información sobre el FMI, propietario del predio, datos de identificación de la personal natural o jurídica a la cual se le impuso la medida de suspensión".

Que mediante escrito con radicado N° CE-09763 del 14 de junio de 2024, el señor PEDRO JUAN PALACIO MEJIA, informa entre otras cosas que, las actividades evidenciadas en el predio con FMI 017-11704, fueron llevadas a cabo por la Sociedad CORPORACIÓN HACIENDA FIZEBAD, identificada con Nit 890.985.412-7, "quien ostenta la tenencia del bien en virtud de contrato de arrendamiento (...)"

Que mediante oficio con radicado N° CE-10131 del 21 de junio de 2024, la Inspección de Policía del municipio de El Retiro, informó que la "**ORDEN DE POLICÍA**, la cual consiste en ordenar la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las intervenciones de movimiento de tierra, que se adelantan en el predio identificado con MI 017-11704, dicha orden fue notificada al señor DIEGO ALEJANDRO COUTTIN, Representante Legal del Club Hacienda Fizebad".

Que el día 04 de julio de 2024, se verificó la base de datos Corporativa y no se encontró plan de acción ambiental ni autorizaciones que avalen las actividades evidenciadas en el predio con FMI 017-11704.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:



"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas,

(...)"

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...)"

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar



una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la Imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-03159 del 31 de mayo de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER** las siguientes medidas preventivas:



- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS DEL CAUCE DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 1 (FSN1), QUE ATRAVIESA EL PREDIO CON FMI 017-11704**, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, ello, dado que en visita técnica realizada el día 09 de mayo de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-03159 del 31 de mayo de 2024, se evidenció que el cauce fluvial de esta fuente fue desviado (intervenido), en un tramo de aproximadamente 100 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°5'49.25"N 75°30'35.67"W y culminando en el punto con coordenadas 6°5'49.51"N 75°30'33.52"W.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 2 (FSN2) QUE ATRAVIESA EL PREDIO CON FMI 017-11704**, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, ello dado que en visita técnica realizada el día 09 de mayo de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-03159 del 31 de mayo de 2024, se evidenció que: i) con el movimiento de tierras realizado en el predio se ha dispuesto y acumulado material a cero (0) metros de distancia del cauce de la FSN2, conformando así, un talud de lleno que supera los cuatro (4) metros de altura, interviniendo un tramo de aproximadamente 108 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°5'54.06"N 75°30'35.53"W y culminando en el punto con coordenadas 6°5'52.83"N 75°30'38.78"W y ii) se encontró que en el punto con coordenadas 6°05'53.6"N 75°30'36.9"W, realizan el acopio de residuos con contenido de excretas sólidas y líquidas de equinos, el cual proviene de las caballerizas existentes en el predio, no obstante, dicha disposición es realizada a menos de un (1) metro del cauce de la FSN2 y, solo es cubierta con plástico de manera parcial.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello dado que en visita técnica realizada el día 09 de mayo de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-03159 del 31 de mayo de 2024, se evidenció que en el predio con FMI 017-11704, ubicado en la vereda Los Salados el municipio de El Retiro, en inmediaciones del punto con coordenadas 6°5'51.83"N 75°30'36.74"W, se realizó un movimiento de tierras de aproximadamente 1.15 hectáreas sin implementar medidas para la retención de material o mecanismos que impidan la formación de procesos erosivos, es decir que, el material para el momento de la visita técnica se encontraba totalmente expuesto.

La presente medida se impone a la **CORPORACIÓN HACIENDA FIZEBAD**, identificada con Nit 890.985.412-7, representada legalmente por el señor **DIEGO ALEJANDRO COUTTIN GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.635.020 (o quien haga sus veces), en calidad de responsable de las actividades evidenciadas en el predio con FMI 017-11704, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro.

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hechos por los cuales se investiga



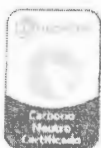
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ ▶ cornare

- Realizar la actividad prohibida consistente en desviar el cauce de la fuente hídrica *sin nombre 1* (FSN1), que atraviesa por el predio con FMI 017-11704, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, con la apertura de un nuevo canal en tierra para conducir la corriente de agua. Dicha desviación fue realizada en un tramo de aproximadamente 100 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°5'49.25"N 75°30'35.67"W y culminando en el punto con coordenadas 6°5'49.51"N 75°30'33.52"W, donde conecta con el canal anterior. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita técnica realizada el día 09 de mayo de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-03159 del 31 de mayo de 2024.
- Intervenir la zona de protección (ronda hídrica), de la fuente hídrica *sin nombre 2* (FSN2) que atraviesa por el predio con FMI 017-11704, ubicado en la vereda los Salados del municipio de El Retiro, con la actividad no permitida consistente en el depósito y acumulación de material a cero metros del cauce de la fuente hídrica, conformando así un talud de lleno que supera los cuatro (4) metros de altura. De este modo, la FSN2 está siendo intervenida en un tramo de aproximadamente 108 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°5'54.06"N 75°30'35.53"W y, culminando en el punto con coordenadas 6°5'52.83"N 75°30'38.78"W. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita técnica realizada el día 09 de mayo de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-03159 del 31 de mayo de 2024.
- Intervenir la zona de protección (ronda hídrica), de la fuente hídrica *sin nombre 2* (FSN2) que atraviesa por el predio con FMI 017-11704, ubicado en la vereda los Salados del municipio de El Retiro, con la actividad no permitida consistente en el acopio de residuos con contenido de excretas sólidas y líquidas de equinos, a menos de un (1) metro del cauce de la FSN2, en el punto con coordenadas 6°05'53.6"N 75°30'36.9"W. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita técnica realizada el día 09 de mayo de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-03159 del 31 de mayo de 2024.
- Realizar un movimiento de tierras sin cumplir con los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que para realizar la actividad de movimiento de tierras en el predio con FMI 017-11704, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, no se llevaron a cabo mecanismos de retención control y manejo de material o mecanismos impermeabilizantes que evitaran la generación de procesos erosivos. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita técnica realizada el día 09 de mayo de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-03159 del 31 de mayo de 2024.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a la **CORPORACIÓN HACIENDA FIZEBAD**, identificada con Nit 890.985.412-7, representada legalmente por el señor **DIEGO ALEJANDRO COUTTIN GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.635.020 (o quien haga sus veces), en calidad de responsable de las



actividades evidenciadas en el predio con FMI 017-11704, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0859 del 30 de abril de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-03159 del 31 de mayo de 2024.
- Escrito con radicado N° CE-09763 del 14 de junio de 2024.
- Oficio con radicado N° CE-10131 del 21 de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS a la **CORPORACIÓN HACIENDA FIZEBAD**, identificada con Nit 890.985.412-7, representada legalmente por el señor **DIEGO ALEJANDRO COUTTIN GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.635.020 (o quien haga sus veces), en calidad de responsables de las actividades evidenciadas en el predio con FMI 017-11704, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS DEL CAUCE DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 1 (FSN1), QUE ATRAVIESA EL PREDIO CON FMI 017-11704**, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, ello dado que en visita técnica realizada el día 09 de mayo de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-03159 del 31 de mayo de 2024, se evidenció que el cauce fluvial de esta fuente fue desviado (intervenido) en un tramo de aproximadamente 100 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°5'49.25"N 75°30'35.67"W y culminando en el punto con coordenadas 6°5'49.51"N 75°30'33.52"W.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 2 (FSN2) QUE ATRAVIESA EL PREDIO CON FMI 017-11704**, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, ello dado que en visita técnica realizada el día 09 de mayo de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-03159 del 31 de mayo de 2024, se evidenció que: i) con el movimiento de tierras realizado en el predio se ha dispuesto y acumulado material a cero (0) metros de distancia del cauce de la FSN2, conformando así, un talud de lleno que supera los cuatro (4) metros de altura, interviniendo un tramo de aproximadamente 108 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°5'54.06"N 75°30'35.53"W y culminando en el punto con coordenadas 6°5'52.83"N 75°30'38.78"W y ii) se encontró que en el punto con coordenadas 6°05'53.6"N 75°30'36.9"W, realizan el acopio de residuos con contenido de excretas sólidas y líquidas de equinos, el cual proviene de las caballerizas existentes en el predio, no obstante, dicha disposición es realizada a menos de un (1) metro del cauce de la FSN2 y, solo es cubierta

con plástico de manera parcial, por lo tanto, al ocurrir eventos lluviosos, las aguas pluviales caen directamente sobre los residuos y generan lixiviados que fluyen hacia el cuerpo de agua señalado.

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello dado que, en visita técnica realizada el día 09 de mayo de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-03159 del 31 de mayo de 2024, se evidenció que en el predio con FMI 017-11704, ubicado en la vereda Los Salados el municipio de El Retiro, en inmediaciones del punto con coordenadas 6°5'51.83"N 75°30'36.74"W, se realizó un movimiento de tierras de aproximadamente 1.15 hectáreas sin implementar medidas para la retención de material o mecanismos que impidan la formación de procesos erosivos, es decir que, el material para el momento de la visita técnica se encontraba totalmente expuesto.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la **CORPORACIÓN HACIENDA FIZEBAD**, identificada con Nit 890.985.412-7, representada legalmente por el señor **DIEGO ALEJANDRO COUTTIN GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.635.020 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a LA CORPORACIÓN HACIENDA FIZEBAD, a través de su representante legal para que proceda **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:



1. **INFORMAR** de manera escrita y detallada a esta Corporación, cual es la finalidad de las intervenciones realizadas.
2. **INFORMAR** si cuenta con autorización vigente por parte del ente municipal para el movimiento de tierras realizado en el predio con FMI 017-11704.
3. **ABTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
4. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones no permitidas dentro de la ronda de protección de los cuerpos de agua que discurren por el predio.
5. **RETORNAR** de manera inmediata el caudal de la FSN1, a su canal natural que discurre por las coordenadas 6° 5'49.40"N 75°30'34.34"W.
6. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas al cauce natural y la ronda hídrica FSN2, a las condiciones previas a su intervención sin causar mayores afectaciones a la misma. Lo anterior implica el retiro de las disposiciones de material y/o talud de lleno que fueron realizados dentro de la ronda hídrica del cuerpo de agua referenciado, de igual forma, se deberá retirar manualmente el material que se ha depositado sobre su respectivo cauce producto del arrastre del material expuesto.
7. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de las fuentes hídricas que discurren por el predio inspeccionado, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en un margen de diez (10) metros como mínimo a cada lado de su cauce natural. Es decir que, dentro de la franja estipulada (10m), no se deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes, por lo tanto, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.
8. **IMPLEMENTAR** acciones que sean efectivas y eficiente para evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua identificado. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
9. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

PARÁGRAFO 1°: Se advierte a la CORPORACIÓN HACIENDA FIZEBAD que, el predio con FMI 017-11704, se encuentra al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional (RFPN) del Rio Nare, por lo cual, antes de realizar cualquier intervención, deberá consultar los determinantes ambientales en el Municipio o en Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993



ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN HACIENDA FIZEBAD**, a través de su representante legal el señor **DIEGO ALEJANDRO COUTTIN GUTIÉRREZ** (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03: 056070343995

Queja: SCQ-131-0859-2024.

Fecha: 04 de julio de 2024.

Proyectó: Paula Andrea Giraldo / Revisó: Dahiana Arcila.

Aprobó: John Marín

Técnico: María Laura Morales.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

